



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5715-2018**  
**CUSCO**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, veintitrés de enero

de dos mil veinte.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Terrestre Huayna Ausangate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas quinientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 47, obrante a fojas quinientos trece, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número 42, del quince de junio de dos mil dieciocho, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Gloria Alicia Condori Apaza, por derecho propio y en representación de sus menores hijas Brenda Marjory Villavicencio Condori y Gabriela Patricia Villavicencio Condori, contra Walter Arcondo Quispe y la litisconsorte necesaria pasiva Empresa de Transportes Terrestre Huayna Ausangate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; y, en consecuencia ordenó que los demandados en forma solidaria, paguen a la parte actora la suma de sesenta mil soles (S/ 60,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, más el interés legal, que comprende en su integridad el aspecto relacionado al daño moral.-----

**SEGUNDO.-** El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5715-2018**  
**CUSCO**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

**TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 47, obrante a fojas quinientos trece, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas quinientos veintiocho; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la empresa recurrente el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas quinientos veintiséis, y el recurso se interpuso el doce de noviembre de dos mil dieciocho. Finalmente cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas quinientos veintiocho-vuelta.-----

**CUARTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil: **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la recurrente denuncia las causales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5715-2018**  
**CUSCO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de: **1) Inaplicación del artículo 1972 del Código Civil**; señalando que, el *ad quem* no ha analizado y valorado debidamente el Informe Técnico número 210-2012-DEPIAT-PNP (fojas cuarenta y dos a cincuenta y cuatro) realizado por la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, pues habría podido observar que el accidente se produjo por negligencia del que en vida fue Wilfredo Villavicencio Borda, es decir, su actuar fue imprudente, por tanto la no valoración de la prueba mencionada determina la nulidad de la sentencia, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 06712-20555-PHC/TC<sup>1</sup>; y **2) Interpretación errónea del artículo 1984 del Código Civil**; alega la empresa recurrente que en el caso de autos, la sentencia de vista no tiene una fundamentación razonable que valide su fallo, puesto que el *quantum* indemnizatorio no ha sido fundamentado, más si se tiene en cuenta que en el numeral 3.2 de la parte considerativa de la sentencia apelada<sup>2</sup>, se señala que ello es por daño extra patrimonial solo en relación al daño moral, fijando la suma ascendente a sesenta mil soles (S/ 60,000.00), no obstante que el Informe Técnico número 210-2012-DEPIAT-PNP de la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, ha señalado que en la producción del evento dañoso el occiso tuvo responsabilidad compartida. -----

**QUINTO.-** Dando respuesta a las infracciones normativas denunciadas en los numerales 1) y 2) del considerando precedente, se puede apreciar que, tanto el *ad quem* como el *a quo*, se han ceñido a la garantía del debido proceso, toda vez que han valorado en forma conjunta todos los medios probatorios, en especial el Informe Técnico número 210-2012-DEPIAT-PNP de la División de

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 06712-20555-PHC/TC, Fundamento 15: "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado".

<sup>2</sup> Considerando 3.2: "En el caso presente, únicamente cabe emitir pronunciamiento en cuanto a los daños extra patrimoniales: solo con relación al daño moral".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5715-2018**  
**CUSCO**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito; asimismo, se ha verificado que se cumplen los elementos exigidos en la responsabilidad civil, quedando acreditado el daño con la conducta del chofer demandado al haber invadido el carril derecho, con gran velocidad, impactando frontalmente y ocasionando la muerte de Wilfredo Villavicencio Borda, además han expuesto en forma correlativa los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; en este sentido, la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, pues ha desarrollado suficientemente los fundamentos de la misma, determinándose en sesenta mil soles (S/ 60,000.00) la indemnización por daño moral, el que se demuestra a través de la estimación objetiva que hace el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afectan el equilibrio emocional de la víctima; siendo que la entidad o magnitud del daño moral resultará de la extensión e intensidad con que aquellas se manifiesten en los sentimientos de esta última<sup>3</sup>; resultando que en el presente caso se pretende indemnización por la muerte del familiar de las demandantes, evidenciándose con tal suceso el daño moral previsto en el artículo 1985 del Código Civil.-----

**SEXTO.-** En el recurso de casación, también se alega que no se aplicó lo previsto en el artículo 1972 del Código Civil<sup>4</sup>, sin embargo, tal como se ha fundamentado tanto en la sentencia de primera instancia como en la de vista, la atribuida responsabilidad se ha acreditado con la conducta del chofer demandado de invadir el carril derecho, con gran velocidad, impactando frontalmente y ocasionando la muerte de Wilfredo Villavicencio Borda, lo que es innegable al ser esta la causa determinante y excluyente de cualquier otro hecho, por tanto no existe factor que dé lugar a un supuesto de ruptura del

---

<sup>3</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de Responsabilidad Civil*, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 243-244.

<sup>4</sup> Artículo 1972 del Código Civil. Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5715-2018**  
**CUSCO**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

nexo causal que se encuentre previsto por el dispositivo legal invocado por la casante. Asimismo, la responsabilidad del citado demandado ha quedado acreditada con la sentencia de conformidad parcial recaída en el expediente número 160-2012-86-1006-JR-PE-01, sobre homicidio culposo y otro, que obra a fojas trescientos veintinueve, en la cual se le declara autor y responsable de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio, subtipo homicidio culposo, agravado por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, ello por la muerte de Wilfredo Villavicencio Borda; por tanto, no es factible aplicar el artículo 1972 del Código Civil, debiendo desestimarse esta causal denunciada. -----

**SÉTIMO.-** La Sala Superior en su resolución confirma la suma aprobada por la sentencia de primera instancia, señalando dentro de su pronunciamiento que el *quantum* indemnizatorio es por daño extra patrimonial solo en relación al daño moral, ratificando la suma ascendente a sesenta mil soles (S/ 60,000.00), en base a que las pruebas ofrecidas en el proceso acreditan los hechos materia de la demanda, valorando inclusive el Informe Técnico número 210-2012-DEPIAT-PNP de la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito; siendo dicho criterio ajustado a derecho, dado que, la cuantía de la indemnización en estos casos debe medirse prestando atención a la intensidad del daño moral causado y no solo al grado de culpabilidad y reprochabilidad del obrar del agente, ya que la indemnización del daño moral tiene por naturaleza no solo el ser punitivo, sino también un propósito de resarcimiento o compensación para la víctima<sup>5</sup>. Simultáneamente, se debe analizar cada caso en particular, debido a que no todas las personas sufren los mismos malestares derivados de las mismas acciones. Asimismo, se debe tener en cuenta que la conducta del chofer

---

<sup>5</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p. 424.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5715-2018**  
**CUSCO**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

demandado ha sido tipificada y sancionada como delito, conforme es de verse en la sentencia de conformidad parcial aludida. -----

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes Terrestre Huayna Ausangate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a fojas quinientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 47, obrante a fojas quinientos trece, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gloria Alicia Condori Apaza y otras contra Walter Arcondo Quispe y la Empresa de Transportes Terrestre Huayna Ausangate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-  
**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Fdc/Csc/Jmf*